RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH UN N° 9/2017

La Paz, 27 de junio de 2017

VISTOS:

El Informe DRI 0280/2016, de 24 de octubre de 2016 y el Informe Legal UN 0025/2017, de 27 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE Nº 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos señala que la - Política de Industrialización de los Hidrocarburos, establece que el Estado Boliviano fomentará la industrialización de los hidrocarburos y la ejecución de otras actividades dirigidas a la utilización y al procesamiento de éstos en su territorio en beneficio del Desarrollo Nacional, otorgando incentivos y creando condiciones favorables para la inversión nacional y extranjera.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continúa para

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones especificas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 25502, de 3 de septiembre de 1999, se aprueba el "Reglamento para Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso", que en su Capítulo X (de las Obligaciones y Responsabilidades de la Empresa), Artículo 35 establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos) a) Movimiento mensual de productos, por cada producto hasta el día 10 de cada mes; b) Reportes de todos los accidentes, derrames; c) Reportes de suspensión de operaciones.

Que, mediante Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013, se aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, que en su Disposición Final Única señala que: "En lo que corresponde al control de las especificaciones de calidad de los lubricantes; la ANH en el ámbito de sus atribuciones y competencias tiene la facultad de elaborar normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento de Calidad de Lubricantes."

Que, la Ley de Empresas Públicas N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo."

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico DRI 0280/2016, de 24 de octubre de 2016, se recomienda que es necesario regular y controlar la producción en calidad de lubricantes y grasas en el marco de la Disposición Final Única del Reglamento de Calidad de Lubricantes, por lo cual remiten a la Unidad de Normas la propuesta del Reglamento de autorización de producción de calidad de lubricantes.

Que, el Informe Legal UN 0025/2017 de 27 de junio de 2017, señala que habiéndose trabajado el proyecto de normativa conjuntamente con la DRI, la DRE y la ULGR, lo cual se encuentra reflejado en actas, no existe óbice legal alguno que impida la aprobación con una resolución administrativa de los requisitos, el procedimiento y demás condiciones que deben cumplir los operadores para obtener la Autorización de producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse "Agencia Plurinacional de Hidrocarburos", razón social que fue modificada por "Agencia Nacional de Hidrocarburos" mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0004 de 19 de febrero de 2009. En ese marco se emitieron Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuo la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- (OBJETO). Establecer los requisitos, el procedimiento y demás condiciones que deben cumplir los operadores para obtener la Autorización de producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes.

SEGUNDO.- (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Resolución Administrativa es de cumplimiento obligatorio para Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sus subsidiarias, y/o empresa que en su nombre y representación bajo el régimen de prestación de servicios realicen la actividad de producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes para el mercado interno.

TERCERO.- (REQUISITOS). Para la obtención de la Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes, el operador que inicie o realice la actividad de producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos Legales:

a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, señalando lo siguiente: Denominación o razón social de la persona individual o colectiva, las generales de ley del representante legal y domicilio legal.
b) Copia del certificado de Inscripción en el Registro de Empresas de la ANH (SIREHIDRO).
c) Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil.
- Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión;
- Vigencia: mayor o igual al periodo de vigencia de la autorización.

Requisitos Técnicos:

a) Certificados de calidad de los Aceites Bases producidos y/o importados, conforme Anexo I de la presente resolución que forma parte integrante e indivisible de la misma.
b) Detalle de los Aditivos que utilizan para la producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes adjuntando la Ficha de Datos de Seguridad.
c) Detalle de los Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes producidos, adjuntando los respectivos Certificados de Calidad conforme el Reglamento de Calidad de Lubricantes.
d) Certificados vigentes de calibración de equipos de laboratorio.
e) Certificados vigentes de Verificación de tanques de almacenamiento para transferencia de custodia otorgados por IBMETRO.
f) Certificados vigentes de Verificación de las maquinas envasadoras de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes.
g) Plan de Contingencia del Área de Envasado de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CUARTO.- (PROCEDIMIENTO).

I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Resuelve Tercero de la presente Resolución Administrativa, en el plazo de hasta 10 días hábiles administrativos de presentada la solicitud y que la misma se encuentre sin observaciones, procederá a la inspección técnica.

II. Posterior a la inspección técnica, y con el Informe Técnico respectivo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de hasta 20 días hábiles dictará la Resolución Administrativa de Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes.

III. La ANH en cumplimiento de sus atribuciones podrá realizar otras inspecciones cuando así considere oportuno.

QUINTO.- (RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN).

I. La Resolución Administrativa de Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes será emitida por cada solicitud realizada, que cumpla con los requisitos precedentes.

II. La Resolución Administrativa consignará mínimamente los siguientes puntos:

a) La obligatoriedad de uso de un Código de Identificación de seguridad por Producto, que será elaborado e implementado por el operador.

b) La Presentación digital de Reportes Mensuales de movimiento de producto al correo institucional **reportesrefinerias@anh.gob.bo** conforme formato establecido en el Anexo II que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

c) La presentación de los reportes de calidad en el Sistema en línea OCTANO de acuerdo a lo establecido en la RAN-ANH-UN N° 0039/2016 de 22 de diciembre de 2016 o su actualización cuando corresponda.

III. Para la producción de un nuevo Aceite Lubricante o Grasa Lubricante, el productor deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución administrativa.

SEXTO.- (CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO).

I. El productor deberá implementar en el plazo de hasta 180 días calendario, un código de seguridad en sus productos, el cual coadyuvará al control y resguardo de los mismos, comunicando previamente la medida a la ANH.

II. El productor deberá implementar en el código de seguridad la identificación de sus Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes, el número de Resolución Administrativa mediante la cual se aprobó la producción de estos, asimismo la frase: "Autorizado por la ANH".

SEPTIMO.- (SANCIONES). El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Administrativa será sancionado conforme a normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme,

Abog. Cesar Jesus Orozco Romero
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANEXO I

ACEITES BASE.-

El Anexo E de la publicación API 1509 (Engine Oil Licensing and Certification System, Edición 17, 2012, Adenda 1 - Octubre 2014), divide a los aceites base en cinco (5) categorías generales, de acuerdo al siguiente cuadro:

GRUPO	AZUFRE (% PESO)	SATURADOS (%)	INDICE DE VISCOSIDAD
I	> 0,03	< 90	80 - 119
II	≤ 0,03	≥ 90	80 - 119
III	≤ 0,03	≥ 90	≥ 120
IV	Lubricante sintético PAO (Polialfaolefinas)		
V	Todos los aceites base no incluidos en los grupos I, II, III y IV.		

Asimismo, los métodos de ensayo que se aplica para los aceites base Grupo I, II y III son los siguientes:

PARÁMETROS	MÉTODOS DE ENSAYO
Moléculas saturadas (%)	ASTM D2007
Índice de viscosidad	ASTM D2270
Azufre	ASTM D1552 ASTM D2622 ASTM D3120 ASTM D4294 ASTM D4927
Fuente: Tabla E-1 – Analytical Methods for Base Stock (Anexo E – API 1509 - Engine Oil Licensing and Certification System)	

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANEXO II

	REPORTES MENSUALES		
	Aprobado: RAN-ANH UN N° 9/2017	**Versión:** 0	**Páginas:** 1 de 1

PRODUCTO	VOLUMEN INICIAL	VOLUMEN PRODUCIDO	COMERCIALIZADO	VOLUMEN FINAL	PERDIDAS	SALDOS

Firma
Elaborado por:
Cargo:

Firma
Revisado por:
Cargo:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo